



Jurado de Enjuiciamiento  
la Provincia de San Luis

San Luis, Marzo veintiséis de dos mil doce.-

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes autos traídos a resolver: “DDO. DR. SABAINI ZAPATA JORGE EDUARDO- JUEZ DEL JUZG. DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 2-1° C.J.- DTE. SRA. CASTRO MARIA ISABEL”, Expte. 7-S-2010;

**Y CONSIDERANDO:** Que las presentes actuaciones se inician por la denuncia formulada por la Sra. MARIA ISABEL CASTRO (con patrocinio letrado) DNI N° 4.192.477 contra el Sr. Juez del Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional Nro. 2, 1ra. Circunscripción Judicial, Dr. Jorge. E. SABAINI ZAPATA invocando las normas de los arts. 22 de la ley VI—0478-2005, en sus incisos e), l), m), c), d), f), i), a) y comisión de delitos comunes para respaldar las causales que sostiene el pedido de apartamiento del Magistrado. Y ofrece la prueba documental –instrumental.-

La denuncia (fs. 1/18) refiere a la tramitación dada en los autos caratulados “CASTRO MARIA ISABEL sol/ AVOCAMIENTO” Pex 81122/10 y acumulado Pex 83507, que tramitan por ante el Juzgado a cargo del denunciado, imputándole al Magistrado denegación de justicia, desconocimiento del derecho y demás causales de la ley ut-supra especificadas, al no haber atendido las pretensiones de la denunciante en proveer positivamente una medida cautelar con opinión Fiscal favorable.-

A fs. 21 se ratifica en tiempo y en forma la denuncia.-

A fs. 33 se da por concluida la Información Sumaria.-

A fs. 34 el Procurador General evacua vista.-

A fs. 37 y 40/42 denunciante y denunciado formulan descargos y ofrecen prueba.-

Así, se pasan las actuaciones a consideración de éste Tribunal, y analizando las presentes actuaciones se sostiene que en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del

magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia", Fallos: 316: 2940).-

La prueba ofrecida por las partes se ha proveído en legal forma y a disposición ahora de éste Jurado.-

Analizada la misma, se advierte que la denuncia en su conjunto pone de manifiesto la profunda discrepancia en relación a la obtención o no de una medida cautelar. El denunciante hace resaltar que el Agente Fiscal –titular de la acción pública- da su opinión favorable para la concesión de la medida, y no obstante, el Juez de la causa continúa en su postura denegatoria.-

Va de suyo que la opinión del Agente Fiscal no es vinculante, y que el decisorio en cuestión es absolutamente revisable por el Superior a petición de aquellos que sientan y demuestren irreparable gravamen.-

Surge de la prueba aportada por las partes que el núcleo decisorio traído en conocimiento no ha sido recurrido ni por el Ministerio Público, ni tampoco por el peticionante, que si bien jamás obtuvo la calidad de particular damnificado, existen otros resortes procesales recursivos para intentar la revisión del *decidendum* cuestionado, que no han sido puestos en movimiento por quien tiene la facultad de hacerlo.-

Por cierto que el Justiciable en general tiene –y reclama- la celeridad en la resolución de los derechos que invoca, que al fin, debe ser un objetivo primordial del Juzgador, pero ello no convierte a éste Tribunal en órgano de Alzada.-

Este Jurado no es el revisor de decisiones judiciales en trámite y/o que no hubiese transitado el camino procesal previsto.-

En consecuencia, no se aprecia que la denuncia se funde en hechos graves e inequívocos o que existan presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta del Magistrado o su capacidad para el normal desempeño del cargo, o se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión que le fue confiada, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Ninguna de las imputaciones se patentiza admisible.-

Por ello, **SE RESUELVE**: Desestimar la denuncia formulada contra el Dr. JORGE EDUARDO SABAINI ZAPATA, Juez del Juzgado de Instrucción en



Jurado de Enjuiciamiento  
de la Provincia de San Luis

to Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Primera Circunscripción

Judicial y ordenar el archivo de las actuaciones.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

*Julio Saúl Breuerman*  
Sr. Julio Saúl Breuerman

*[Signature]*  
Dr. JORGE ALBERTO LUCERO  
Miembro Titular  
Jurado de Enjuiciamiento  
Pcia. de San Luis

*[Signature]*  
Dra. JULIANA NOVILLO  
PRESIDENTE  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO  
PCIA. DE SAN LUIS

*[Signature]*  
Dr. LUIS MANUEL SOSA  
Miembro Titular  
Jurado de Enjuiciamiento  
Pcia. de San Luis

*[Signature]*  
Dr. CARLOS DESIDERIO DIAZ  
Miembro Titular  
Jurado de Enjuiciamiento  
Pcia. de San Luis

*[Signature]*  
Dra. BEATRIZ FARDIEU DE QUIROGA  
Miembro Titular  
Jurado de Enjuiciamiento  
Pcia. de San Luis

*[Signature]*  
Dr. Carlos María Brevo

*[Signature]*  
Dr. DELFOR JOSE SERGNESI  
MIEMBRO TITULAR  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO  
PCIA. DE SAN LUIS

*[Signature]*  
Dra. MYRNA E. MUÑOZ  
SECRETARIA  
JURADO ENJUICIAMIENTO PCIA. DE SAN LUIS